

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO, S.L., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productos para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro*”, licitado por Metro de Madrid S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, nº de expediente 6012600047, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de febrero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea; y el día 10 del mismo mes, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.800.000,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas, la reclamante.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, mediante la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, se adjudica el contrato a TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES, S.A. (en adelante TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES).

Tercero. - El 26 de mayo de 2026, la UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO, S.L., (en adelante UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo reclamación especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se modifique la puntuación de su oferta en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 5 de junio de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

ABANICOS FOLGADO, S.L., licitadora del presente contrato y TALENTUM SERVICIOS PROFESIONALES, adjudicataria del contrato, han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan la reclamación especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación interpuesta.

Segundo. - La adjudicataria del contrato alega que la reclamante no está legitimada para interponer la presente reclamación, pues su oferta se encuentra clasificada en tercer lugar y no realiza ninguna alegación sobre la valoración de la oferta clasificada en segundo lugar, por lo que aun procediendo la estimación de la reclamación, nunca podría adquirir la condición de adjudicataria.

Sin embargo, no se pueden acoger las pretensiones de la adjudicataria del contrato, pues la reclamante pretende que su oferta, en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor sean valorados con 20 puntos, de tal forma que de estimarse sus pretensiones su oferta quedaría clasificada en primer lugar y sería propuesta adjudicataria del contrato. Por tanto, la UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO, S.L. se encuentra legitimada para interponer la presente reclamación.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de abril de 2026, notificado el 6 de mayo de 2026, e interpuesta la reclamación el día 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamante indica en su escrito que impugna *“la Resolución de Exclusión en la fase de Adjudicación”* y la Resolución, de 30 de abril de 2026, por la que se adjudica el contrato. Considerando que la reclamante no ha sido excluida del procedimiento de licitación, tal y como alega la entidad contratante, hemos de entender que su pretensión es impugnar la adjudicación del contrato, tal y como se desprende de sus alegaciones.

Por tanto, la reclamación se interpone contra la Resolución por la que se adjudica un Acuerdo Marco mixto, calificado como de suministros, cuyo valor es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de conformidad con el artículo 119.1 y 2.c) del RDLCSE.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la reclamante.

Alega la reclamante:

“-Que la UTE Design Pont S.L. & Iopromo S.L. participó en la licitación del contrato de la tienda de Metro de Madrid (Expediente 6012600047), presentando una oferta técnica y económica de alta calidad. El contrato fue adjudicado a TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES, S.L., que obtuvo la máxima puntuación técnica.

- Que la propuesta de la UTE Design Pont & Iopromo fue objetivamente sólida, competitiva y correcta en todos sus aspectos.

- Que el apartado "Propuesta de Organización del Trabajo" en el que se aplica una escala de bloques fijos, la propuesta de la UTE Design Pont & Iopromo, fue calificada como "completa y coherente, con una estructura bien definida", lo que garantiza los 10 puntos del bloque medio.

-Que el tribunal consideró que el nivel de detalle fue general en la operatividad técnica, sin descender a procesos industriales específicos, lo que impidió alcanzar el bloque de 20 puntos. Siendo una valoración subjetiva, por lo que se pide una revisión por el Tribunal.

- Que presentamos informe comparativo de ambas ofertas y acreditando que la UTE Design Pont & Iopromo, en su conjunto, reúne los perfiles técnicos, logísticos y creativos exigidos por el contrato a un nivel superior al que se refleja en la puntuación recibida.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En contra de lo alegado por la reclamante, sobre que la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor es una valoración subjetiva, por lo que solicita una revisión a este Tribunal, defiende Metro de Madrid, que efectivamente la valoración de estos criterios es subjetiva y se realiza de acuerdo con el criterio técnico de los miembros que forman parte del Órgano de Asistencia. Así, bajo este criterio técnico, se elaboró el informe técnico de valoración técnica, motivando y justificando razonadamente las puntuaciones otorgadas a cada licitador.

En este sentido, señala que el apartado 27 del cuadro resumen del PCP, respecto a los criterios adjudicación evaluables mediante juicio de valor, establece la puntuación que se otorgará atendiendo a los siguientes criterios:

“(...) Propuesta de organización del trabajo (20 puntos)

Se presentará un documento que describa la metodología, detalle y planificación de las tareas asociadas a la ejecución del contrato, incluyendo la parte estratégica como la de suministro de los productos.

La valoración de este criterio se realizará conforme a la siguiente tabla:

VALORACIÓN	Puntuación
<i>Si la información es completa y con nivel de detalle alto</i>	<i>20 puntos</i>
<i>Si la información es completa y con nivel de detalle medio</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Si la información es incompleta o con nivel de detalle bajo</i>	<i>0 puntos</i>

Se considerará que la información es completa si se da la explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. En caso contrario, se considerará incompleto. Se considerará que el nivel de detalle es alto cuando la descripción sea pormenorizada, medio, cuando se describa de forma general y bajo, cuando las descripciones se limiten a una explicación básica. (...)

La oferta técnica presentada por la UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO fue valorada por el departamento técnico, informando lo siguiente:

“(...) La propuesta presenta un planteamiento global completo, abarcando de manera coherente tanto la visión estratégica como los aspectos operativos, comerciales y logísticos del proyecto. Se observa una estructura bien definida, con identificación clara de fases, líneas de trabajo y objetivos, lo que permite entender el enfoque integral planteado. El nivel de detalle es medio al describirse de manera general, proporcionando información suficiente sobre la metodología, planificación temporal y desarrollo de producto, sin descender a un grado excesivamente pormenorizado, lo que resulta adecuado para este tipo de documentación. Al tratarse de un planteamiento completo y con nivel de detalle medio obtiene 10 puntos (...)”.

Del informe transcrito, considera la entidad contratante que estamos ante un informe motivado que ha analizado la oferta técnica presentada por el licitador, y en base a ello, justifica por qué considera que la información contenida en la oferta es completa y con nivel de detalle medio.

Es importante señalar que esta valoración atiende a dos cuestiones diferenciadas que se deben de tener en cuenta para otorgar las puntuaciones a cada licitador. Estas dos cuestiones son:

- Por un lado, si la oferta técnica es completa o incompleta: se considera que la información es completa si se da la explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. En caso contrario, se considerará incompleta.

- Por otro lado, la oferta técnica ofrece un grado de detalle alto, medio o bajo: se considerará que el nivel de detalle es alto cuando la descripción sea pormenorizada, medio, cuando se describa de forma general y bajo, cuando las descripciones se limiten a una explicación básica.

En este caso, se determinó que *“la información aportada es completa y con nivel de detalle medio”*, es decir, que se ha otorgado una explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. No obstante, se considera que es con un grado de detalle medio, dado que se describen esos requisitos de forma general y no pormenorizadamente.

A mayor abundamiento, lo que se ha considerado por el departamento técnico es que la propuesta presentada aborda de forma amplia y estructurada los distintos aspectos requeridos en el pliego, incluyendo la metodología de trabajo, la estrategia de producto, la organización del equipo, la planificación temporal y los aspectos logísticos y comerciales. Asimismo, incorpora una visión estratégica alineada con los objetivos del contrato y plantea iniciativas que contribuyen a reforzar el posicionamiento de la marca y el desarrollo de la tienda.

No obstante, aunque la documentación resulta completa en cuanto al alcance de los contenidos tratados, el nivel de detalle se considera medio. La propuesta describe de forma general las actuaciones, fases y líneas de trabajo previstas, pero en varios apartados no profundiza suficientemente en los procedimientos concretos de ejecución, los mecanismos de seguimiento, la asignación efectiva de recursos o la definición detallada de determinadas actividades. En consecuencia, la oferta permite comprender adecuadamente el enfoque global del proyecto, si bien presenta un grado

de concreción medio en aspectos relevantes para su desarrollo operativo, y por ello, se otorgó el 50% de la puntuación.

Finalmente, Metro de Madrid recuerda la discrecionalidad técnica que posee la entidad contratante para valorar estos criterios de adjudicación.

3. Alegaciones de los interesados

ABANICOS FOLGADO, S.L., licitadora de este contrato, solicita la desestimación de la presente reclamación y alega que él también ha presentado reclamación especial (244/2026) contra la adjudicación del contrato, por lo que cualquier alteración derivada de la reclamación interpuesta por la UTE, incide directamente en su posición jurídica y en su legítima expectativa de ser adjudicatario del contrato.

Por su parte, TELEMENTUM SERVICIOS PROFESIONALES, adjudicataria del contrato, alega que el PCP especifica de forma y clara y explícita la atribución de puntos. El PCP especifica, por tanto, de forma clara y explícita, la atribución de puntos que se va a otorgar a cada oferta, distinguiendo dos aspectos fundamentales y complementarios: la información (completa o incompleta); y el nivel de detalle aportado (alto, medio o bajo). Asimismo, recuerda que los pliegos son la ley del contrato.

A continuación, transcribe parte del informe técnico que valora su oferta y la de la reclamante, para concluir que dicho informe está motivado y apela a la discrecionalidad técnica de la entidad contratante.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones las partes, en primer lugar procede realizar un análisis de lo estipulado en el PCP sobre cómo se valoran los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Efectivamente, como señala la entidad contratante y la adjudicataria del contrato, la valoración obedece a dos parámetros, esto es, por un lado, si la información es completa o no; y por otro lado, el nivel de detalle de esa información (alto, medio o bajo).

La reclamante manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor alegando que ha sido una valoración subjetiva.

Al respecto, señalar que el PCP determina cómo se valoran las ofertas distribuyendo la puntuación como sigue:

- Criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor (20 puntos).
- Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas (30 puntos).
- Oferta económica (máximo 35 puntos).
- Porcentaje de markup (%) (máximo 15 puntos).

La principal diferencia entre los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, respecto de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, es que para su valoración es preciso realizar un análisis de las ofertas técnicas presentadas, valorando diversos aspectos de las mismas, labor que solo pueden realizar los técnicos concededores de la materia. Sin embargo, para el resto de criterios la valoración es automática, de tal forma que con la simple aplicación de una fórmula se obtiene la valoración de la oferta en esos criterios, es decir, es automática.

Señala la reclamante que la valoración de su oferta, en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, se ha realizado de forma subjetiva. A juicio de este Tribunal, la reclamante confunde subjetividad con discrecionalidad, pues es evidente que la apreciación por la UTE, de que su oferta debió obtener más puntuación en el criterio controvertido, es también subjetiva.

Al respecto, recordar que la entidad contratante goza de discrecionalidad en estos supuestos, es decir, de forma razonada y justificada se valoran las ofertas presentadas por los licitadores. A *sensu contrario*, cuando la decisión adoptada por la Administración no está justificada, nos encontramos ante una actuación arbitraria, totalmente proscrita en Derecho.

Como señalábamos en nuestra Resolución 148/2026, de 26 de marzo *“hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentra motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración”*.

Del análisis del informe técnico se desprende que el mismo se encuentra motivado, dado que en él se indica las razones por las que se considera que la propuesta de la reclamante es completa, pero no tiene un nivel de detalle alto, por lo que, de conformidad con el PCP, procede atribuirle 10 puntos.

De la lectura de dicho informe, este Tribunal no aprecia error ni arbitrariedad en el mismo, por lo que procede remitirnos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En esta línea nos pronunciábamos en nuestra Resolución 270/2025, de 3 de julio: *“Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de sus postores”*.

Por tanto, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la UTE DESIGN PONT S.L. & IOPROMO, S.L., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productos para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro*” licitado por Metro de Madrid S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, nº de expediente 6012600047.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL